



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 23 de diciembre de 2024  
C-SAM-90-24

Licenciada  
Nidia Yariela Hurtado H.  
Juez de Paz  
Corregimiento Las Lajas  
Distrito de San Félix, provincia de Chiriquí  
E. S. D.

**Ref.: Excusas o Incapacidades dentro de un proceso**

Señora Juez:

Hacemos referencia a su Oficio N.27-2024/CJC-LL, de fecha 12 de diciembre de 2024, recibido el 13 de diciembre del año en curso; por medio del cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

“Cuántas incapacidades y/o excusas pueden ser admitidas dentro de un proceso? ¿En el caso particular de que la parte demandada en un proceso presente dos incapacidades mediante su apoderado judicial y posteriormente asignen a otro representante legal, puede éste a su vez presentar una tercera y cuarta incapacidad dentro del mismo proceso? **Dichas interrogantes obedecen a que actualmente se lleva dentro de este despacho un proceso por Provocaciones o Amagos en donde ya nos hemos vistos en la necesidad de reprogramar audiencias por la razón de excusas que se han presentado.**” (Resaltado en negrita nuestro)

De conformidad con el contenido de su escrito, esta Procuraduría observa que lo que se nos consulta guarda relación **con un proceso de controversia correccional que se adelanta en esa Casa de Paz**; proceso que está regulado en el Título I, Capítulo VI Competencia del Juez de Paz, artículo 29, numeral 6 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, “*Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*”.

Frente a lo expuesto, esta Procuraduría se ve imposibilitada de emitir un criterio de fondo, o pronunciarse sobre la valoración de actos jurisdiccionales o trámites expedidos por esa jurisdicción especial; toda vez que, cualquier dictamen que vierta este Despacho en los

términos solicitados, implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Sin embargo, en aras de ilustrar algunos aspectos legales en general, con base a la materia de excusas téngase en cuenta lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°205 de 28 de agosto de 2018, artículos 13, 15 y 16, cuyos textos son del siguiente tenor literal:

“Artículo 13. Para la realización de la audiencia se priorizará la aplicación de los principios de oralidad, informalidad, publicidad y contradictorio; por lo cual primarán las actuaciones orales y se propiciará la intermediación con las partes.

...

Artículo 15. El juez de paz procurará que la audiencia se realice con la participación de todas las partes involucradas en el conflicto. Sin embargo, en los casos en que una persona de las partes muestre renuencia en participar o no presente excusa, se podrá realizar la audiencia, previa valoración del juez de paz, si la parte ausente estuviera notificada.

Si la audiencia fuese postergada por ausencia justificada de una de las partes, se dejará constancia de ello y se fijará una nueva fecha de audiencia tomando en cuenta el principio de eficacia y celeridad procesal.

Artículo 16. En los asuntos penales o correccionales requerirá la presencia de la persona a la que se le presentarán los cargos. Si esta persona se negare a presentarse en el acto de audiencia, será conducido por los agentes de la Policía Nacional.”

En atención a las normativas expuestas, el juez comunitario, como interviniente activo en el proceso de audiencia, le corresponderá conducirlo e impulsarlo, con fundamento en los principios de informalidad, celeridad, eficacia, oralidad, publicidad y contradictorio.<sup>1</sup>

Hay que agregar, además, que en los procesos civiles, ante una ausencia justificada de las partes, el juez comunitario fijará una nueva audiencia tomando en cuenta el principio de eficacia y celeridad procesal<sup>2</sup>; mientras que en los procesos correccionales, se requiere la

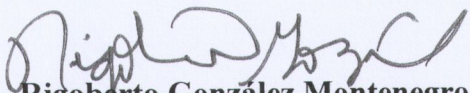
---

<sup>1</sup> Cfr. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/468>. Revista de Derecho del estado N°23, diciembre de 2009. Mariano Ardila Trujillo “La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional”. Destaca: “Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-577-98. Situación similar tuvo lugar en la Sentencia T-997-03; “el juez es el sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso, y en tal virtud, a él le corresponde dirigirlo efectivamente e impulsarlo de tal forma, que pase por sus distintas fases con la mayor celeridad y sin estancamientos.” <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/468>.

<sup>2</sup> Ver C-SAM-24-2022 de 2 de junio de 2022

presencia de la persona, a fin de que se le hagan los cargos<sup>3</sup>; de lo contrario, si se negare a presentarse al acto de audiencia, será conducida por la Policía Nacional, conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores.

Atentamente,



**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/cd.  
EXP-CON-90-24



*Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310  
\* E-mail: [procadm@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadm@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \*

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 1738 del Código Administrativo. Cuya parte medular dispone: “La resolución que decida una causa de Policía, será nula únicamente en los casos siguientes: 1. Cuando no se hubiere hecho el cargo personalmente al sindicado.”